

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1254/1966, de 5 de mayo, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Por Decreto dos mil setecientos noventa y uno, también de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno continuar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa y uno, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Camiones-grúa con potencia de elevación igual o superior a 25 Tm.	87.03-C	10 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de un año a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1255/1966, de 12 de mayo, sobre ampliación del plazo fijado en el Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre, para la entrada en servicio de las emisoras de frecuencia modulada.

Debido al elevado número de equipos de estaciones de frecuencia modulada que era preciso instalar dentro del plazo fijado en el artículo séptimo del Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, la industria nacional no ha podido suministrarlos a su debido tiempo y tampoco ha sido posible cubrir tal demanda mediante importaciones.

Por ello, en el momento presente, algunos organismos, instituciones y empresas se ven en la imposibilidad de efectuar sus instalaciones dentro del citado plazo. Parece oportuno, pues, ampliarlo en beneficio de quienes acrediten haber gestionado, oportunamente, la adquisición del material necesario para poder emitir en la forma ordenada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo previsto en el artículo séptimo del Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, podrá ser ampliado en doce meses, como máximo, en las condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La ampliación será acordada por Orden del Ministerio de Información y Turismo, para cada una de las emisoras afectadas, fijándose concretamente cuándo debe entrar en funcionamiento su respectiva instalación.

Artículo tercero.—El titular de la emisora deberá acreditar debidamente, a juicio del citado Departamento y antes de expirar el plazo que tiene concedido, haber formulado pedido, a un suministrador nacional o extranjero, del material necesario para realizar las emisiones en la forma ordenada o en su caso tener solicitada la correspondiente licencia de importación.

Artículo cuarto.—Serán clausuradas las emisoras de Onda Media que al expirar el plazo vigente no hayan solicitado la ampliación del mismo, cumpliendo todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—El Ministro de Información y Turismo dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de mayo de 1966 por la que vuelve al servicio activo del Ejército el Coronel de Caballería don Arsenio Lope Sancho.

Excmos. Sres.: Concedida por el excelentísimo señor Ministro del Ejército la vuelta al servicio activo al Coronel de Caballería (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», don Arsenio Lope Sancho, por aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del

artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y que se encontraba en situación de «En servicios civiles» consolidado, con destino en la Dirección General de Protección Civil, Madrid, causa baja el referido Jefe en esta última situación y alta en la de «a las órdenes del señor Ministro» en la 1.ª Región Militar, Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1966.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...